

4. El Consejo Rector, a través del Ministro de Economía y Hacienda, elevará al Gobierno trimestralmente, y cuando éste lo requiera, una memoria explicativa de los incentivos regionales concedidos.

Artículo cinco

1. La concesión de los incentivos regionales se efectuará por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Cuando se trate de proyectos en los que la inversión exceda de 1.000.000.000 de pesetas, la concesión corresponderá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Artículo seis

Corresponde a la Administración del Estado vigilar la adecuada aplicación de los incentivos regionales regulados en esta Ley, sin perjuicio de las actividades de control y seguimiento que realicen las Comunidades Autónomas, pudiendo para ello realizar las inspecciones y comprobaciones y recabar la información que considere oportunas.

Artículo siete

1. El incumplimiento, por razones imputables al beneficiario, de las obligaciones impuestas como consecuencia de la concesión de los incentivos previstos en la presente Ley, así como el falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados que hayan servido de base para la citada concesión, dará lugar a la pérdida total o parcial de dichos beneficios, al consiguiente reintegro de los mismos, con abono de los intereses de demora que correspondan, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

2. La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los Administradores de las empresas infractoras por los daños ocasionados al Estado.

DISPOSICION ADICIONAL

Queda autorizado el Gobierno para dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo de esta Ley y para modificar el límite cuantitativo establecido en el artículo 5.2 en función de la evolución de las circunstancias económicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Grandes Areas, Polos, Zonas y Polígonos que, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, deben derogarse, mantendrán su vigencia durante un año a contar desde su entrada en vigor, excepto en el caso de aquellas que estén localizadas en Comunidades Autónomas en las que vayan a crearse zonas promocionables que se derogarán cuando entren en vigor los correspondientes Reales Decretos de delimitación y declaración de las mismas.

Segunda.—No obstante lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, los expedientes en tramitación en el momento de entrada en vigor de esta Ley continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieren acogido en cada caso las solicitudes correspondientes hasta la resolución de los mismos.

Tercera.—Se autoriza al Gobierno para adaptar a la presente Ley, en un plazo de seis meses, el régimen de las Zonas de Urgente Reindustrialización previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 4 y concordantes de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, de industrias de interés preferente; la disposición final tercera de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973, en lo que respecta a la declaración de determinadas zonas mineras como de preferente localización industrial; los artículos 36 a 45 del Texto Refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y el artículo 49.4 del texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

86

LEY 51/1985, de 27 de diciembre, sobre regulación de la cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieran y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, prevé entre los recursos de las Comunidades Autónomas los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado, señalando que pueden ser cedidos los tributos relativos a las materias tributarias del Impuesto sobre el Patrimonio Neto, de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de la imposición general sobre ventas en su fase minorista, de los impuestos sobre consumos específicos en su fase de minoristas, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales, y de las tasas y demás exacciones sobre el juego, así como del Impuesto de Lujo que se recauda en destino en tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido no entre en vigor.

La cesión de tributos prevista no sólo implica la atribución del rendimiento a la Comunidad Autónoma, sino que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2 de la referida Ley Orgánica 8/1980, también determina que cada Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos.

Se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una Ley específica.

La Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, establece que la Hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye, entre otros, con los ingresos procedentes de los tributos que sean cedidos por el Estado, y de forma expresa, en la disposición adicional tercera cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento de los siguientes tributos:

- Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Imposición general sobre las ventas en su fase minorista.
- Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
- Impuestos sobre casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas deportivo-beneficas.
- Cualesquiera otros impuestos cuya cesión sea aprobada por la Ley de las Cortes Generales.

Concreta también la referida Ley, en su artículo 63, que la Comunidad Autónoma asumirá, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los tributos cuyo rendimiento se hubiese cedido.

Con la finalidad de que, por una parte, el proceso de cesión de tributos se desarrolle de manera homogénea, uniforme y coordinada, garantizando, al mismo tiempo, la coherencia del conjunto del sistema tributario español, y de que, por otra parte, el alcance y condiciones de dicha cesión sea igual para todas las Comunidades Autónomas, se ha regulado, atendiendo a los principios básicos contenidos en la repetida Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, el alcance y condiciones en que ha de tener lugar la cesión de tributos del Estado a los Entes Autonómicos mediante una Ley general, aplicable a todas las Comunidades Autónomas.

La Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en sesión plenaria celebrada el día 17 de septiembre de 1985, ha tomado el acuerdo de fijar como alcance y condiciones de la cesión de tributos a dicha Comunidad Autónoma los mismos que, con carácter de general aplicación a todos los Entes Autonómicos, establece la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Artículo primero

El alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a los que se refiere el artículo 63 y la disposición adicional tercera de su Estatuto de Autonomía, son los establecidos en la Ley General Reguladora de la cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Artículo segundo

1. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1986, para todos los impuestos susceptibles de cesión excluidas las tasas y exacciones sobre el juego.

2. La entrada en vigor de la cesión de las referidas tasas y exacciones se producirá el primer día del ejercicio siguiente a aquel en que el coste efectivo de los Servicios transferidos supere el rendimiento total de los tributos susceptibles de cesión.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. En tanto no se proceda al traspaso de los servicios adscritos a los tributos cedidos, la Administración del Estado desempeñará, en representación de la Comunidad Autónoma, las funciones correspondientes.

2. El rendimiento derivado de los tributos cedidos, obtenido por la Administración del Estado, en el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y la del traspaso de servicios a que se refiere el número anterior que corresponda a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los criterios y puntos de conexión de la Ley de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, se entenderá realizado por cuenta de dicha Comunidad. Dicho rendimiento se entregará a la Comunidad Autónoma mensualmente.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 23 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

87 REAL DECRETO 2527/1985, de 27 de diciembre, por el que se adapta la normativa vigente en materia de regulación de algodón para la campaña 1985/86.

La normativa de regulación en materia de algodón se basa fundamentalmente en instrumentar las medidas necesarias para que el algodón de producción nacional se sitúe en los centros de consumo en las mismas condiciones de competitividad que el algodón de importación.

La entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido ha modificado el sistema impositivo que gravaba la comercialización tanto del algodón nacional como de importación, de forma que su aplicación directa en sustitución de los anteriores impuestos produciría graves perturbaciones en el mercado y, en concreto, una pérdida de competitividad por parte del algodón nacional respecto al importado al haberse suprimido, entre otros impuestos, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

En consecuencia, es conveniente adaptar la normativa de regulación actualmente vigente de forma que se pueda mantener la competitividad del algodón nacional con el de importación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 4.º del Real Decreto 491/1985, de 20 de marzo, de normas complementarias de regulación de la campaña algodонера 1985/86, se amplía con el punto siguiente:

«2 bis. Para el cálculo de compensaciones a algodones nacionales a los que sea de aplicación el IVA, la fórmula anterior se sustituye por la siguiente:

$$2,205 (1,0199 + T) \times LA \times C + 7,053$$

Para este cálculo no se aplicará el incremento del primer párrafo del punto 3 siguiente.»

Art. 2.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

88 REAL DECRETO 2528/1985, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1361/1985, de 1 de agosto de 1985, que regula la campaña vinico-alcoholera 1985/86.

El Real Decreto 1361/1985, de 1 de agosto, por el que regula la campaña vinico-alcoholera 1985/86, establece en sus artículos 6.º y 7.º los plazos para la realización de la destilación preventiva y destilación obligatoria.

Teniendo en cuenta la novedad de la implantación de la destilación preventiva en la presente campaña, parece aconsejable la ampliación del plazo previsto para su realización, con objeto de facilitar la entrega en orden a conseguir un mantenimiento del mercado a niveles deseables.

En otro orden de cosas y sin perjuicio de que de la lectura del punto 2 del artículo 7.º del Real Decreto 1361/1985, de 1 de agosto, se infiere que, a efectos de identificación de los sujetos pasivos de la destilación obligatoria de vino y de la cuantificación de su obligación, son consideradas como ventas de vino al SENPA, en régimen de regulación, las efectuadas en las dos campañas anteriores por aplicación de la Entrega Obligatoria en Regulación (EOR), resulta necesario realizar, en una disposición de rango adecuado, determinadas precisiones.

En consecuencia, vistos los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º La fecha del 31 de diciembre que figura en el punto 1 de los artículos 6.º y 7.º del Real Decreto 1361/1985, queda establecida en el 15 de enero de 1986.

Art. 2.º El punto 2 del artículo 7.º del Real Decreto 1361/1985, de 1 de agosto, queda sustituido por el siguiente:

La obligación de efectuar la destilación obligatoria recae sobre aquellas bodegas a las que el SENPA haya comprado vino en régimen de regulación, en las modalidades de adquisición de vino en régimen de garantía en la campaña 1982/83, Entrega Obligatoria de Regulación (EOR) y Régimen de Garantía Complementario (RGC), en las campañas 1983/84 y 1984/85.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO
DE ECONOMIA Y HACIENDA

89 REAL DECRETO 2529/1985, de 27 de diciembre, por el que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1986.

El artículo 40 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 autoriza al Gobierno, en su letra A) del número 1, para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, emita o contraiga Deuda del Estado, amortizable, interior o exterior, según aconsejen razones de política económica, por un importe máximo de 390.000 millones de pesetas, con la finalidad de financiar los gastos autorizados por dicha Ley. La autorización ampara la emisión de Deuda en exceso del límite citado si se realiza para sustituir otras amortizadas anticipadamente, de acuerdo con sus normas de emisión, con la finalidad de mejorar la estructura de la Deuda o su carga financiera.

El número 5 del mismo artículo faculta al Gobierno a emitir Deuda del Estado o del Tesoro en sustitución de disposiciones sobre el crédito que el Tesoro Público puede obtener del Banco de España hasta el límite del 12 por 100 de los gastos autorizados en la propia Ley de Presupuestos. El número 6 del artículo y ley citados autoriza al Gobierno a emitir Deuda del Estado o del Tesoro, sobre la que puede emitir en uso de los números 1 y 5, por razones de política monetaria.

El logro de los objetivos de financiación del Estado con el mínimo coste posible, perturbando en grado mínimo el funcionamiento de los mercados financieros y mejorando paulatinamente la estructura de la Deuda, así como la garantía de que las intervenciones de política monetaria se realizan en el momento y cuantía y con el instrumento adecuado, aconsejan fraccionar el recurso al mercado de acuerdo con la evolución de la demanda y de las necesidades a lo largo del año y disponer en cada momento de la modalidad de Deuda del Estado que resulte conveniente.

Por las razones que anteceden, y en uso de las autorizaciones arriba mencionadas, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Economía y Hacienda, en su reunión del día 27 de diciembre de 1985.